



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

JUEVES, 31 DE ENERO DE 1985

NUMERO 9

SUMARIO

II. Disposiciones de la Junta de Extremadura

— LEY 4/1984 de 27 de diciembre de Ferias y Mercados de la Comunidad Autónoma. 87

Presidencia

— Decreto del Presidente de 12 de diciem-

Pág.

bre de 1984, por el que se asignan las competencias transferidas en materia de Conservación de la Naturaleza a las Consejerías de Agricultura y Comercio y Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente 91

IV. Anuncios

— ANUNCIO de información pública sobre instalaciones eléctricas 95

II. Disposiciones de la Junta de Extremadura

LEY 4 de 27 de diciembre de 1984 de Ferias y Mercados de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región, que la Asamblea de Extremadura, ha aprobado la Ley de 27 de diciembre de 1984 de Ferias y Mercados de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por consiguiente, al amparo del artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente

LEY DE FERIAS Y MERCADOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española establece en su artículo 148 que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en las siguientes mate-

rias: Ferias Interiores (Art. 148.12) Agricultura y Ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía (Art. 148.7) y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (Art. 148.13).

El Estatuto de Autonomía, Art. 7.9, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias exclusivas en materia de Ferias y Mercados Interiores.

Efectuadas las transferencias de dichas competencias por Reales Decretos 2912/79 de 21 de diciembre, sobre Ferias y Mercados, y 3539/81 de 29 de diciembre, relativo a Centros de Contratación de Productos Agrarios en Origen; procede la Ordenación Jurídica a escala regional de tales actividades, al objeto de obtener un desarrollo armónico y equilibrado de las mismas.

Con este objetivo, se establece un marco legal, que sirva de cauce para la promoción y potenciación de los bienes y servicios extremeños, tanto dentro como fuera de la Comunidad, ordenando su desarrollo en el espacio y en el tiempo, y concentrando las actuaciones para evitar la excesiva atomización y dispersión, así como los perjuicios ocasionados por coincidencias en fechas de celebración o especialidad del certamen, en aras de una mayor eficacia y economía de recursos.

La presente Ley se aplicará a las Ferias comerciales de Muestras que se celebren en el territorio de la Comunidad y a las Entidades que los organicen y promuevan, con excepción de los certámenes internacionales y nacionales, si bien corresponde a la Junta de Extremadura la promoción de los certámenes feriales que se celebren en territorio extremeño, de acuerdo con el ámbito de los mismos.

Asimismo, será objeto de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen, la ordenación de las acciones relativas al estudio, promoción, tramitación e información, vigilancia y aprobación de los Estatutos y Reglamentos de los Centros de Contratación de Productos Agrarios en Origen, en concordancia con la programación nacional de tales Centros y la legislación vigente.

TITULO I

Ferias Comerciales de Muestras

Artículo 1.º

Definición

1. A los efectos de esta Ley se denominan Ferias Comerciales de Muestras, en lo sucesivo, **Ferias**, a las exposiciones de carácter mercantil, de celebración prevista y que tengan por objeto la promoción comercial, mediante la exhibición de muestras de bienes y servicios, con el fin de facilitar el acercamiento entre la oferta y la demanda, que conduzca a la realización de las transacciones.

2. Los términos Feria Comercial y Feria de Muestras sólo podrán ser utilizados en Extremadura, por aquellos certámenes autorizados conforme a esta Ley.

Artículo 2.º

Clasificación

Las Ferias incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley se clasificarán:

1. En función del ámbito territorial de los expositores y del origen de la muestra en:

1.1. Regionales: Aquellas Ferias en las que exista un predominio de expositores, de bienes y/o servicios originarios de Extremadura.

1.2. Provinciales: Las Ferias en que exista un predominio de expositores, de bienes y/o servicios de una provincia.

1.3. Comarcales: Aquellas Ferias en las que exista un predominio de expositores de bienes y/o servicios de una comarca.

1.4. Locales: Cualquier otra Feria Comercial de ámbito inferior a las anteriormente consideradas.

2. En función de las características de la muestra exhibida, en:

2.1. Generales: Son las que están autorizadas para exhibir bienes y servicios de todas o varias ramas de la actividad económica.

2.2. Sectoriales o Monográficas: Aquellas autorizadas para exhibir bienes y servicios de una rama determinada, o varias afines de la actividad económica, previamente delimitadas en la autorización.

2.3. Salones Técnicos: Aquellos en los que el fin principal es la exhibición de los avances técnicos en bienes y servicios de una rama determinada de la producción.

2.4. Exposiciones: Manifestaciones comerciales dedicadas a cualquier clase de productos de la actividad económica, organizadas para estimular el perfeccionamiento de la producción. No serán admisibles en este tipo de certámenes las ventas directas, con retirada de la mercancía durante la celebración de los mismos.

Artículo 3.º

Duración y periodicidad

1. Las Ferias reguladas por esta Ley no podrán tener una duración superior a 15 días.

2. Las de carácter general tendrán una celebración periódica; las restantes definidas por esta Ley podrán ser periódicas o eventuales.

3. La periodicidad con que se celebre una Feria no podrá ser inferior a un año.

4. Para que una Feria sea autorizada, es preciso que sus fechas de celebración disten al menos 30 días de cualquier otra Feria de la misma clasificación.

Artículo 4.º

Organización de las Ferias

Las Ferias podrán ser organizadas por instituciones feriales expresamente autorizadas para ello.

Son Instituciones FERIALES las Entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, que estén legalmente constituidas, y que tienen por finalidad la promoción y organización de Ferias.

Artículo 5.º

Requisitos de los organizadores

1. Las instituciones feriales se regirán por sus Estatutos, los cuales regularán todo lo relativo a su constitución, disolución, administración y composición y facultades de los órganos de gobierno.

2. Los Estatutos de las instituciones feriales serán aprobados por la Consejería de Agricultura y Comercio, que formulará propuesta de de-

claración de utilidad pública, cuando corresponda.

Las instituciones feriales podrán disponer de patrimonio propio. Los rendimientos económicos que las instituciones feriales obtengan, deberán ser destinados a la promoción y mejora de sus actividades.

Artículo 6.º

Comité de Ferias Comerciales

1. Se crea el Comité de Ferias Comerciales de Extremadura como órgano consultivo de la Administración Autonómica y de Coordinación entre las diversas instituciones relacionadas con esta actividad.

2. Quedará adscrito a la Consejería de Agricultura y Comercio y presidido por el Consejero o por delegación por el Director General de Comercio e Industrias Agrarias, y estarán representadas en él, las Consejerías afectadas, Cámaras de Comercio, e instituciones feriales organizadoras de los certámenes. Actuará de secretario un funcionario de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Artículo 7.º

Solicitudes y autorización de las Ferias Comerciales

1. Para la organización de una Feria dentro de Extremadura, cualquiera que sea su categoría, será necesario que las instituciones feriales soliciten su autorización a la Consejería de Agricultura y Comercio, antes de 1.º de Octubre del año precedente al de su celebración.

2. La autorización será otorgada por dicha Consejería a propuesta de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, y se expresará mediante su inclusión en el Calendario de Ferias. Las solicitudes de Ferias de carácter Nacional e Internacional serán tramitadas por dicha Consejería y autorizadas por el Organismo competente, según la legislación vigente de la Administración Central del Estado.

Artículo 8.º

Calendario

1. La Consejería de Agricultura y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, aprobará en el último trimestre de cada año, el Calendario de Ferias Comerciales a celebrar en el curso del año siguiente.

2. Este Calendario será publicado en el Diario Oficial de Extremadura y la inclusión en el mismo de una Feria supondrá su declaración de oficialidad, quedando la Feria autorizada para su celebración en las condiciones que figuran en el mismo.

Artículo 9.º

Registro Oficial de Ferias

En la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, se creará el Registro Oficial de Ferias de Extremadura, donde se inscribirán las Instituciones Feriales, y las Ferias Comerciales, con los datos consignados en la autorización, y las modificaciones que posteriormente se autoricen. Asimismo, recogerá las causas de las bajas que puedan producirse, por los motivos que se establecen en esta Ley.

Artículo 10.º

Obligaciones a cumplir por las instituciones feriales

1. Celebrar los certámenes que tengan autorizados, cumpliendo las condiciones contenidas en la autorización y de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

2. Constituir un Comité Ejecutivo como órgano responsable de la promoción y organización de cada Feria que tengan autorizada.

3. No admitir como expositores a personas físicas o jurídicas cuya actividad sea ajena a la de la Feria, evitando que se lleven a cabo en el recinto ferial, y durante la celebración de la Feria, actos distintos a los que constituyen los objetivos del certamen.

4. Llevar una contabilidad general y otra particular de cada Feria, presentando a la Consejería de Agricultura y Comercio resúmenes y liquidaciones en las fechas en que reglamentariamente se determine.

5. Elevar a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias en el plazo máximo de seis meses desde la clausura de cada certamen, informe detallado del desarrollo del mismo que permita evaluar su resultado.

Artículo 11.º

Causas de baja de las Ferias e instituciones feriales en el Registro Oficial

Serán causas de baja en el Registro Oficial de Ferias, las siguientes:

1. Por solicitud de la Institución Ferial organizadora de la Feria.

2. Por disolución de la Institución Ferial.

3. Por incumplimiento grave de los requisitos contemplados en el artículo precedente, previa incoación del oportuno expediente de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 12.º

Representación de la Junta de Extremadura en los Comités Feriales

La Consejería de Agricultura y Comercio de-

signará un delegado permanente, que formará parte del Comité Ejecutivo de cada Feria como miembro de pleno derecho.

Artículo 13.º

Estímulo y promoción de las Ferias

1. La Junta de Extremadura y demás instituciones oficiales, podrán apoyar las iniciativas de promoción ferial que cumplan los requisitos exigidos en la presente Ley.

2. La Junta de Extremadura estimulará, a través de la Consejería de Agricultura y Comercio, la presencia oficial de expositores extremeños en las Ferias que se celebren fuera del territorio de la Comunidad y que tengan un especial interés para la promoción comercial de los bienes y servicios originados en la Región.

Artículo 14.º

Infracciones y sanciones. Organos competentes

La inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, podrán dar lugar a la imposición de sanciones por la Junta de Extremadura, con multa de hasta 10.000.000 de pesetas, así como a la baja en el Registro Oficial de Feria.

Los órganos competentes de la Administración Autonómica, para la imposición de sanciones a que se refiere la presente disposición son:

1.º El Director General de Comercio e Industrias Agrarias, para las sanciones hasta 500.000 pesetas.

2.º El consejero de Agricultura y Comercio, para las sanciones comprendidas entre 500.001 y 2.500.000 pesetas.

3.º El Consejo de Gobierno, para las sanciones superiores a 2.500.001 pesetas, y todas aquellas que lleven aparejada la baja en el Registro Oficial de Feria.

La iniciación del expediente, se efectuará por el Director General de Comercio e Industrias Agrarias, de oficio o a instancia de parte.

Las infracciones que se contemplan en esta Disposición, prescribirán a los 5 años, contados a partir del día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento en el que el procedimiento se incoe contra el presunto infractor.

TITULO II

Centros de Contratación en Origen de Productos Comerciales

Artículo 15.º

Clasificación

Los Centros de Contratación de Productos Co-

merciales en Origen a efectos de esta Ley, se clasifican:

1. Mercados Ganaderos en todas sus modalidades.

2. Lonjas y otros Centros de Contratación de Productos Comerciales.

Artículo 16.º

Mercados Ganaderos

1. Se denominan Mercados Ganaderos, las concentraciones de carácter público de ganado vivo, con fines comerciales celebradas en lugares destinados al efecto, en fechas determinadas y con carácter regular.

2. Los Mercados Ganaderos se clasificarán, según su localización, su ámbito de influencia respecto a la procedencia y destino del ganado, cuantía de las transacciones que en ellos se realicen y otras características diferenciales que puedan determinarse, en:

2.1. Mercados Nacionales.

2.2. Mercados Regionales.

2.3. Mercados Comarcales.

3. Estas categorías, que podrán a su vez contemplar distintos tipos y modalidades, serán alcanzadas cuando cumplan los requisitos mínimos que en el desarrollo de esta Ley se establezcan, dentro del marco de la legislación de la Administración Central.

Artículo 17.º

Salones Ganaderos

Se denominan Salones Ganaderos aquellas modalidades de mercados ganaderos de carácter monográfico para especies o razas, así como para la ganadería de sectores territoriales, en los que junto a la presencia física del ganado se realicen otras actividades que contribuyan a la difusión y mejor conocimiento del sector representado en el salón, y a los avances tecnológicos que se hayan producido en el sector ganadero objeto del mismo.

Artículo 18.º

Mercados-Feriales

Se consideran como Mercados-Feriales aquellas concentraciones de ganado, con fines comerciales, que tengan su celebración con motivo de las fiestas tradicionales de una localidad; no pudiendo representar más que un número de celebraciones anuales. Estos certámenes tendrán que adaptarse para su autorización a los normas que se establezcan en el desarrollo de esta Ley.

Artículo 19.º

Lonjas y otros centros de contratación de productos comerciales

Se clasifican en mercados sin presencia física (Lonjas) y con presencia física:

1. Se denominan Lonjas a los locales de carácter público y permanente, en los que se efectúen transacciones comerciales sin que necesariamente haya presencia física de la mercancía.

2. Las Lonjas deberán disponer de los servicios necesarios para un adecuado desarrollo de las operaciones comerciales, que serán definidos reglamentariamente.

3. Dentro del ámbito de esta Ley se incluirán cualesquiera otros Centros cuyo objetivo fundamental sea facilitar la comercialización de los productos en zonas de producción, y que no sean competencia de la Administración Central.

Artículo 20.º

Obligaciones a cumplir por los Centros de Contratación en Origen de los productos comerciales

Los Centros de Contratación en Origen de Productos Comerciales deberán disponer necesariamente de Estatutos, que especifiquen sus Organos de Gobierno, sistemas de compraventa e información de precios, así como régimen de funcionamiento, y Reglamento de Régimen Interior.

La autorización y regulación de los mismos se efectuará por la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 21.º

Registros Oficiales de Centros de Contratación en Origen de productos comerciales

En la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, se crearán los Registros Oficiales de Mercados Ganaderos y de Lonjas y Centros de Contratación de Productos Comerciales, en los que se inscribirán los correspondientes Centros con los datos consignados en su autorización, así como las ulteriores modificaciones que le sean autorizadas. Asimismo, recogerán las causas de baja que puedan producirse por los motivos que se establezcan en el desarrollo de esta Ley.

Artículo 22.º

Promoción de Centros de Contratación en Origen de productos comerciales

La Junta de Extremadura, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá la creación de nuevos Centros de Contratación y la adecuación de los existentes, apoyando las iniciativas que considere apropiadas a los intereses regionales.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Extremadura a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter excepcional para el primer año de vigencia de la Ley de Ferias y Mercados de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las Instituciones Feriales cualquiera que sea su categoría, para la organización de una feria dentro de Extremadura, deberán solicitar su autorización a la Consejería de Agricultura y Comercio, al menos con dos meses de antelación a su celebración.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley. No obstante las Ferias e Instituciones feriales organizadoras, seguirán rigiéndose por la legislación vigente, en aquello que no contradiga la presente Ley, hasta que entren en vigor las disposiciones que la desarrollan.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que les sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida a veintidós de enero de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

PRESIDENCIA

DECRETO del Presidente, de 12 de diciembre de 1984, por el que se asignan las competencias transferidas en materia de conservación de la naturaleza a las Consejerías de Agricultura y Comercio y Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

El Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, determina el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Conservación de la Naturaleza. De las competencias transferidas es necesario adscribir a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente todas aquellas funciones que, prioritariamente, tienen un carácter de conservación de los recursos naturales que redunden en la mejora del bienestar social y en el disfrute de la Naturaleza por parte de la población, correspondiendo a la Consejería de Agricultura y Comercio las competencias con una función priori-

tariamente productiva y de aprovechamiento forestal, agrícola y ganadero.

De acuerdo con estos criterios, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de diciembre de 1984, y en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

DISPONGO:

CAPITULO I

Asignación de competencias a la Consejería de Agricultura y Comercio

Artículo 1.º

Se asignan a la Consejería de Agricultura y Comercio las funciones y servicios del Estado, que se articulan seguidamente, transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 1594/1984 de 8 de febrero.

De las competencias transferidas

Artículo 2.º

Será competencia de la Consejería de Agricultura y Comercio:

1.—El desarrollo de la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

2.—El estudio e inventariación de los recursos naturales renovables en cuanto se refiera a aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales.

3.—La creación, conservación, mejora y administración de masas forestales en los montes consorciados o con Convenio con el ICONA, excepto en los casos establecidos en el artículo 6.º, 3.

4.—Las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de montes del Estado y montes titularidad de ICONA, de conformidad con la legislación sobre el patrimonio del Estado, excepto en los casos establecidos en el artículo 6.º, 3.

5.—La administración y gestión de los montes propiedad de entidades públicas distintas del Estado, declarados de utilidad pública, excepto en los casos establecidos en el artículo 6.º, 3.

6.—La declaración y tutela de los montes protectores y la clasificación y tutela de los montes vecinales en mano común.

7.—Las funciones actualmente atribuidas al ICONA relativas a montes de propiedad privada, excepto en los casos establecidos en el artículo 6.º, 3.

8.—La ejecución de las actuaciones a que se refiere el artículo 6.º, 4.

9.—La declaración de utilidad pública, así co-

mo la inclusión y exclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

10.—Las actuaciones para el establecimiento, mejora y regeneración de pastizales y para las obras y trabajos complementarios y auxiliares, excepto en los casos establecidos en el artículo 6.º, 3.

11.—Las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de vías pecuarias, con excepción de los casos establecidos en el artículo 6.º, 6 y exceptuando la enajenación de terrenos sobrantes en aquellas cuyo itinerario sobrepase el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

12.—La conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

13.—Las competencias atribuidas en estas materias a las Comunidades Autónomas por Ley 25/1982, de 30 de junio de agricultura de montaña.

14.—Las funciones que tiene atribuidas el ICONA en la Ley 11/71 de 3 de marzo, sobre semillas y plantas de viveros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º, 2.

15.—La prevención y lucha contra incendios y plagas forestales.

16.—La tramitación e imposición de las sanciones que correspondan a las funciones que se asignan a esta Consejería.

De las competencias compartidas por el Estado

Artículo 3.º

Serán ejercidas por la Consejería de Agricultura y Comercio, compartidas con el Estado en la forma prevista en el Apdo. 1.º del Anexo 1 del R. D. 1594/84 en las siguientes competencias:

1.—La coordinación de las actuaciones de mantenimiento y restauración de equilibrios biológicos, en cuanto se refiere a plagas forestales, que superen el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro de su territorio.

2.—La participación en la planificación de las actuaciones que tengan por objeto la restauración hidrológico-forestal, cuando afecten a territorios que superen su ámbito territorial. La ejecución de dichas actuaciones se convendrá con las Comunidades Autónomas afectadas.

3.—La coordinación en los incendios forestales de los medios de auxilio y especialmente de los de comunicación y aéreos, así como la sistematización de estadísticas y la coordinación de ayudas entre distintas Comunidades Autónomas.

4.—La información a la Administración Central de la planificación del uso y de la gestión de los montes del Estado y de los de utilidad pública, excepto en los casos establecidos en el artículo 7.º, 1.

De las funciones en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Artículo 4.º

Serán ejercidas por la Consejería de Agricultura y Comercio, en los términos previstos en el apartado D, 2.º del R. D. 1594/84, las siguientes competencias:

- 1.—Las normas de actuación de los servicios de guardería forestal, por razones de protección civil.
- 2.—La distribución de semillas forestales.
- 3.—Aquellas otras actuaciones que, de mutuo acuerdo, se estime de interés por ambas Administraciones.

CAPITULO II

Asignación de competencias a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

Artículo 5.º

Se asignan a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente las funciones y servicios del Estado que se articulan seguidamente, transferidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura por Real Decreto 1594/1984 de 8 de febrero.

De las competencias transferidas

Artículo 6.º

Serán competencia de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente:

- 1.—El desarrollo de la legislación básica en cuanto se refiera a conservación de la Naturaleza.
- 2.—El estudio e inventario de los recursos naturales renovables en cuanto se refiere a fauna y flora silvestre y protección del Medio Ambiente.
- 3.—En todos aquellos términos municipales afectados por Espacios Naturales Protegidos, la creación, conservación, mejora y administración de masas forestales en montes consorciados o con convenios con el ICONA, las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de Montes del Estado y montes de titularidad del ICONA, la administración y gestión de montes propiedad de Entidades Públicas distintas del Estado, declarados de utilidad pública, las funciones actualmente atribuidas al ICONA relativas a montes de propiedad privada y las actuaciones para el establecimiento, mejora y regeneración de pastizales, así como las obras y trabajos complementarios y auxiliares, incluidos los aprovechamientos que tales labores puedan generar.
- 4.—La planificación de todas las actuaciones a realizar en los términos municipales afectados por Reservas Nacionales de Caza.
- 5.—La tramitación y resolución de los expedientes de estimación y deslinde parcial de riberas de ríos y arroyos, así como los expedientes de expropiación y ocupación de terrenos estimados como riberas por causa de utilidad pública.

6.—En los términos municipales afectados por Espacios Naturales Protegidos y Reservas Nacionales de Caza, las funciones atribuidas a la Administración del Estado en materia de vías pecuarias.

7.—Las propuestas al Consejo de Gobierno para declaración de Parques Naturales.

8.—La gestión y administración de los Espacios Naturales Protegidos, a excepción de los Parques Nacionales, que se ajustarán a lo establecido en el apartado 3.º del artículo 7.º

9.—La administración y gestión de las Reservas Nacionales de Caza, Cotos Nacionales, Refugios Nacionales de Caza, Zonas de Caza Controlada y Cotos Sociales, así como la aprobación de los planes de uso y gestión de los mismos.

10.—La protección y restauración del paisaje.

11.—La promoción y ejecución de la política recreativa y educativa de la Naturaleza.

12.—La protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de las riquezas piscícolas continentales y cinegéticas y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º, 1.

13.—La vigilancia y control de las aguas continentales en cuanto se refiere a la riqueza piscícola.

14.—El establecimiento y ejecución de programas en materia de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción y mantenimiento y reconstrucción de equilibrios biológicos en el espacio natural.

15.—La expedición de licencias para el ejercicio de la caza y la pesca y la concesión de permisos para cazar en las Reservas y Cotos Nacionales de Caza, Cotos Sociales de Caza, Zonas de Caza Controlada y para la pesca en Cotos de Pesca.

16.—Las actuaciones en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales de Caza, según el Real Decreto 619/1982.

17.—El establecimiento de convenios de cooperación con Administraciones Locales en materia de creación, regeneración y mejora de zonas verdes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º, 2.

18.—La tramitación e imposición de las sanciones que correspondan a las funciones que se asignan a esta Consejería.

De las competencias compartidas con el Estado

Artículo 7.º

Serán ejercidas por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, compartidas con el Estado conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1594/84, las siguientes competencias:

1.—La información a la Administración del Estado sobre la planificación del uso y gestión de los Espacios Naturales Protegidos y de los Montes del Estado y de utilidad pública situados en los términos municipales por ellos afectados.

2.—La elaboración de los planes rectores de uso y gestión de los Parques Nacionales situados en Extremadura, así como de los espacios incluidos en Convenios Internacionales ratificados por las Cortes Generales.

3.—La composición de los patronatos de los Parques Nacionales situados en Extremadura, que se han de establecer por Convenio entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma. El Presidente será nombrado por el Gobierno de la nación y el Vicepresidente por la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

4.—Los Conservadores de los Parques Nacionales mencionados en el apartado anterior serán nombrados por el Gobierno de la nación, de acuerdo con la Comunidad Autónoma.

De las funciones a desarrollar coordinadamente con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Artículo 8.º

Se ejercerán por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, en los términos previstos en el artículo 2.º del Real Decreto 1594/1984:

1.—Las bases para el establecimiento de la Orden General de Vedas de especies cinegéticas y piscícolas, así como la elaboración de las listas de especies protegidas, sin perjuicio de las normas complementarias que puedan dictarse por la Comunidad Autónoma.

2.—La expedición de licencias de caza y pesca para ámbito superior al de la Comunidad Autónoma y la distribución y aplicación de los ingresos producidos por estas Licencias.

3.—La normalización de las señales y leyendas de los terrenos sometidos a régimen especial de caza y pesca continental.

4.—El establecimiento de la normativa para la homologación de los trofeos de caza.

5.—El desarrollo de programas generales de educación en la Naturaleza.

6.—Las funciones atribuidas a la Junta Nacional de Anillamiento.

7.—La distribución de especies de fauna y flora silvestre.

8.—Aquellas otras actuaciones que de mutuo acuerdo se estimen de interés por ambas administraciones.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Funciones conjuntas

Artículo 9.º

Se desarrollarán conjuntamente por las Consejerías de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y de Agricultura y Comercio, las siguientes funciones:

1.—El intercambio de técnicas, estudios y especímenes de fauna y flora autóctona para el fomento de sus valores genéticos o comerciales.

2.—La creación, regeneración y mejora de zonas verdes promovidas por Administraciones Locales.

3.—Todas aquellas actuaciones que, de mutuo acuerdo, se estimen de interés por ambas Consejerías.

DISPOSICION ADICIONAL

Bienes y derechos y obligaciones del Estado que se traspasan:

1.—Se asignan a la Consejería de Agricultura y Comercio los bienes, derechos y obligaciones que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 2. El personal adscrito a estos servicios es el referenciado en la relación adjunta número 4 y relación número 6 de presupuestos.

2.—Se asignan a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente los bienes, derechos y obligaciones que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1. El personal adscrito a estos servicios es el que se referencia en la relación adjunta número 3 y relación número 5 de presupuesto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Las Consejerías de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y de Agricultura y Comercio, dictarán, en los ámbitos de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, queda derogado el artículo 5, del Decreto 84/83, de 2 de diciembre.

TERCERA.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

(Continuará)

Mérida, a 12 de diciembre de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

IV. Anuncios

AUTORIZACION administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de instalación eléctrica.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 y artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa y declaración, en concreto, de su utilidad pública, para la instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

LINEA ELECTRICA. Expediente n.º 01.788/11.763.

Origen: Apoyo número 6 línea circunvalación, expediente 01.788/11.765.

Final: C. T. Gálvez.

Tipo: Aérea.

Longitud en Km.: 0'07.

Tensión de servicio: 15-20 KV.

Conductores: Al-Ac 3 x 54'6 mm.² de sección.

ESTACION TRANSFORMADORA:

Emplazamiento: C. T. Gálvez en Extrarradio Fuente del Arco.

Tipo: Cubierto.

Potencia: 250 KVA.

Relación de transformación: 15-20/0'22-0'127 KV.

Finalidad de la instalación: Nueva línea circunvalación y reforma del C. T. Gálvez.

CENTRO DE SECCIONAMIENTO Y CENTRO DE TRANSFORMACION. Expte. 01.788/11.764

Emplazamiento: Junto apoyo 39 línea Fuente del Arco-Guadalcanal.

Tipo: Cubierto.

Potencia: 50 KVA.

Relación de transformación: 15-20/0'38-0'22 KV.

Finalidad de la instalación: Seccionamiento y puesto de Socorro línea Fuente de Arco-Guadalcanal.

LINEA ELECTRICA. Expediente n.º 01.788/11.765.

Origen: Apoyo 125 bis línea Llerena-Fuente del Arco.

Final: Apoyo número 4 línea Fuente del Arco-Guadalcanal.

Tipo: Aérea.

Longitud en Km.: 1'007.

Tensión de servicio: 15-20 KV.

Conductores: Al-Ac 3 x 54'6 mm.² de sección.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cristal cadena.

Emplazamiento: Afueras de Fuente del Arco.

Finalidad de la instalación: Nueva línea circunvalación y reforma del C. T. Gálvez.

Presupuesto total: 11.074.006 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacionales.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación presentada en este Servicio Territorial de Industria y Energía de la Junta de Extremadura, sito en calle Fernández de la Puente número 11, 1.ª planta, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Badajoz, 8 de noviembre de 1984.

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de Dragados y Construcciones, S. A., con domicilio en Cáceres, Avenida de Alemania, 8, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

LINEA ELECTRICA:

Origen: Línea de Iberduero.

Final: C. T. proyectado.

Términos municipales afectados: Riobobos.

Tipo: Aérea.

Tensión de servicio: 13'2 KV.

Longitud en m.: 30.

Materiales: Apoyos metálicos. Crucetas metálicas. Aisladores de vidrio tipo cadena. Conductores Al-Ac de 3 x 31'10 mm.² de sección.

ESTACION TRANSFORMADORA:

Emplazamiento: Planta de Machaqueo y clasificación en Riobobos.

Número de transfor.: 1.

Tipo: Intemperie.

Potencia: 100 KVA.

Relación de transformación: 13.200 ± 5 % 400/230 V.

Presupuesto en pesetas: 799.279.

Finalidad: Alimentación en B. T. a planta de Machaqueo y clasificación en Riobobos.

Referencia del expediente: AT-3.876.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/66 de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este

Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 9 de noviembre de 1984.

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de Iberduero, S. A., con domicilio en Cáceres, P. Sánchez Asensio, número 1, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública, cuyas características principales son las siguientes:

LINEA ELECTRICA:

Origen: E. T. D. Bobadilla.
Final: Elevación números 3, 4, 5 y 6 de C.H.T. de Riegos de Valdecañas.
Términos municipales afectados: Saucedilla.
Tipo: Aérea.
Tensión de servicio: 44 KV.
Longitud en m.: 21.320.
Materiales: Apoyos metálicos y hormigón. Crucetas metálicas. Aisladores de vidrio. Conductores Al-Ac de 116'2 mm.²
Presupuesto en pesetas: 34.964.458.
Finalidad: Alimentación a C. T. Saucedilla (Riegos de Valdecañas) números 3, 4, 5 y 6.
Referencia del expediente: AT-3.869.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/66 y artículo 10 del Decreto 2619/66, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 19 de noviembre de 1984.

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de Félix Jiménez Domínguez, con domicilio en Santa Cruz de Paniagua, calle Expósito, 9, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instala-

ción eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

LINEA ELECTRICA:

Origen: Apoyo fin de línea de la elevación de aguas a Guijo de Granadilla.
Final: C. T. proyectado.
Términos municipales afectados: Mohedas de Granadilla.
Tipo: Aérea.
Tensión de servicio: 13'2 KV.
Longitud en m.: 340.
Materiales: Apoyos metálicos. Crucetas metálicas. Aisladores de vidrio. Conductores Al-Ac de 31'10 mm.²

ESTACION TRANSFORMADORA:

Emplazamiento: Cruce de Mohedas.
Número de transfor.: 1.
Tipo: Intemperie.
Potencia: 100 KVA.
Relación de transformación: 13.200 $\pm$ 5 % 380/220 V.
Presupuesto en pesetas: 1.611.278.
Finalidad: Almazara de aceitunas.
Referencia del expediente: AT-3.872.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/66 de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 13 de noviembre de 1984.

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición de Iberduero, S. A., con domicilio en Cáceres, P. Sánchez Asensio, número 1, solicitando autorización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública, cuyas características principales son las siguientes:

LINEA ELECTRICA:

Origen: Calle Españolito de la línea Canterías, en tramo CT Canterías-CT Pinillas.
Final: C. T. proyectado.
Términos municipales afectados: Cáceres.
Tipo: Subterránea.
Tensión de servicio: 13'2 KV.

Longitud en m.: 100.

Materiales: Conductores 3 (1 x 150 mm.²), aluminio.

ESTACION TRANSFORMADORA:

Emplazamiento: Los Rosales.

Número de transfor.: 1.

Tipo: Interior.

Potencia: 630 KVA.

Relación de transformación: $13.200 \pm 5\%$ 380/220 V.

Presupuesto en pesetas: 4.734.085.

Finalidad: Atender demanda energía producida por la construcción de 109 viviendas y locales comerciales.

Referencia del expediente: AT-3.867.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/66 y artículo 10 del Decreto 2619/66, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Cáceres, 13 de noviembre de 1984.

AUTORIZACION administrativa de instalación eléctrica.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Territorial a petición del Ayuntamiento de Riobos, con domicilio en Riobos, solicitando auto-

rización administrativa para el establecimiento de una instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

LINEA ELECTRICA:

Origen: Línea desde ET Galisteo a los pueblos de la zona, propiedad de Iberduero, S. A.

Final: C. T. proyectado.

Términos municipales afectados: Riobos.

Tipo: Aérea.

Tensión de servicio: 13'2 KV.

Longitud en m.: 129.

Materiales: Apoyos metálicos. Crucetas metálicas. Aisladores de vidrio. Conductores Al-Ac de 31'10 mm.²

ESTACION TRANSFORMADORA:

Emplazamiento: Parcela propiedad del Ayuntamiento.

Número de transfor.: 1.

Tipo: Intemperie.

Potencia: 250 KVA.

Relación de transformación: $13.200 \pm 5\%$ 380/220.

Presupuesto en pesetas: 2.407.500.

Finalidad: Suministro a 25 secaderos de tabaco amarillo.

Referencia del expediente: AT-3.837.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/66, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud formulada, para que pueda ser examinado el expediente en este Servicio Territorial y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Cáceres, 7 de noviembre de 1984.

RENOVACION DE SUSCRIPCIONES

Se recuerda a los señores suscriptores que el plazo para renovar la suscripción por el ejercicio 1985 completo expira el próximo 31 de enero.

El importe de la cuota anual se hará efectivo por medio de GIRO POSTAL o bien a través de TRANSFERENCIA BANCARIA a favor de la Consejería de la Presidencia y Trabajo-Secretaría General Técnica (Cta. corriente 11.454-05 del Banco de Extremadura en Mérida).

La solicitud de renovación irá siempre acompañada del documento acreditativo del importe satisfecho. La Administración del Diario no se responsabiliza de los retrasos que pueda ocasionar en los envíos la omisión de este requisito.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION 3.000 ptas.

LA ADMINISTRACION

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre y apellidos (o razón social)

..... Domicilio

Población (y en su caso, Cód. Postal) Provincia

Deseo suscribirme al Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con las condiciones estipuladas, a partir del día 1 de Enero de 1985, hasta el 31 de Diciembre de 1985.

Con fecha de de 198....., les envío mediante Giro Postal / Transferencia Bancaria (táchese lo que no proceda), número, la cantidad de TRES MIL pesetas.

Firma y sello,

DIARIO OFICIAL
DE LA
JUNTA DE EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Plaza de la Constitución, 1
Teléfonos: 924 / 31 58 12 - 31 59 12

M E R I D A

Imprime: Editorial **extremadura** Polígono La Madrila - Cáceres